



Yo el infrascripto escribano, certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra el asiatico Mariam, reo presente, por la muerte que perpetró sobre su mayordomo Apolinario Martinez en la hacienda Tacama, se han expedido por el juzgado de primera instancia, Corte Superior y Suprema, las sentencias que siguen.

Sentencia de
Gust. en
fecha 20 de
Ago. de 1874

Vistos y resultando del sumario que en la mañana del veintiseis de Febrero del año pp.º fue muerto en uno de los cuartos de villa de la hacienda de Tacama de este Valle el Mayordomo de ella Don Apolinario Martinez, a consecuencia de los fuertes golpes de Tampa que recibió en el cuello y región occipital que le fracturaron los huesos y destruyó la masa cerebral según se ve de la denuncia de fojas una, partida de defunción de fojas doce y reconocimiento de fojas trece legalizado a fojas quince: que el autor de este crimen fue el Colorado asiatico del mismo fundo de Tacama Apu' o Mariam) el que en la mañana de ese día fue separado por el Mayordomo de entre once mas colorados que

Limpiaban el Cuartel de viña Mamado
San Leon, y puesto en el trabajo de otro
Cuartel fuera de la vista de sus compa-
ñeros afin de que concluyere una tarea
que el dia antes se le habia dado; y sien-
do maltratado por dicho Mayor-domo
con un palo hasta el estremo de dañarle
el ojo izquierdo le banto. Afue la lam-
pa que tenia para el trabajo amenasando
darle con ella al Mayor-domo, quien para
evitar los golpes del Chino enfurecido retro-
cedio y cayendo enredado con unos sarmien-
tos con la Cara al suelo fue victima del
Chino que entonces le descargo los fuertes gol-
pes que le quitaron la vida segun todo se
deduce de la instructiva y confesion del
reo de fojas dos y fojas treinta y seis y de
las declaraciones de sus compañeros de
fojas cuatro a fojas octavo refiriendole a
lo que se le habia dicho por Afue inme-
diatamente que cometio el homicidio. Y
considerando. Primero: que esta acreditado
que el Chino matador era tratado con
crueldad por el Mayor-domo e Apolinario
e Martinez y que la muerte fue ocasionada
por la exasperacion del Chino a consecuencia
de los golpes que con un palo le inferia
la victima hasta el estremo de haber sido le-
sionado en el ojo segun aparece del re-
cuento que de el se hizo constante a
fojas treinta y cinco, y por consiguiente
obran en favor del reo las circunstancias
cuarta y novena del articulo nueve del
Codigo penal. Segundo: que debiendo estar reo



Filiacion del Asiatico Mariano Ajoy

<i>Patria</i>	<i>China</i>
<i>Vecindad</i>	<i>Tucuma (Hacienda en Yca)</i>
<i>Edad</i>	<i>43 años</i>
<i>Estado</i>	<i>Soltero</i>
<i>Oficio</i>	<i>Labrador</i>
<i>Estatura</i>	<i>5' 1, y p^o 27</i>
<i>Color</i>	<i>Triguero</i>
<i>Cara</i>	<i>Redonda</i>
<i>Pelo</i>	<i>Lacio</i>
<i>Fronte</i>	<i>Regular</i>
<i>Cejas</i>	<i>Despebladas</i>
<i>Ojos</i>	<i>Regulares</i>
<i>Nariz</i>	<i>Pequena</i>
<i>Barba</i>	<i>Lampiro</i>
<i>Boca</i>	<i>Chica</i>
<i>Labios</i>	<i>Regulares</i>
<i>Señales</i>	<i>Un ojo con una nube</i>

Yca Setiembre 9 de 1874

V. B.

Andraen

Juan B. Guirio

Todas las partes contenidas en la confeccion del res. por ser indudable segun lo prescribe el artículo sesientos noventa y uno del código de enjuiciamientos en materia civil, y como que era su confeccion en la que acredita su criminalidad conforme el artículo ciento cinco del de enjuiciamientos penal, es necesario tambien convenir en que el homicidio lo perpetró por provocacion y maltrato de su victima y no que este estuviese dormido como dicen los asiaticos que declaran de fojas veintinueve a fojas treinta y cuatro y los que tampoco aseguran sino puramente que estaba durmiendo. Por estos fundamentos y demas que resultan del proceso. Fallo que arreglado á lo que prescribe el artículo doscientos treinta del Código penal y atendidas las circunstancias atenuantes cuarta y octava del artículo noventa, debo condenar y condeno al reo de homicidio Apri o Mariam á la pena de penitenciaría en tercer grado termino minimo, ó sea á diez años de dicha pena, la que cumplida será devuelta al asiatico Apri á su patron dueño de la hacienda. Faciame hecha que cumpla su contrata. Y por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, consultandose previamente al Tribunal Superior si no fuere apelado en el término legal. Manuel Androca - Lima

Auto de la Sala de la Corte Supr.

Abril veinte y cuatro de mil ochocientos veinteycuatro. Vistos: de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio fiscal y



Por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: revocaron la sentencia apelada de fojas cuarenta y cuatro, su fecha veinte de febrero último en la parte que condena al acusado Apuí ó Mariam a penitenciaría en tercer grado término mínimo: le imponen la misma pena en tercer grado término máximo con sus respectivas accesorias, la confirmaron en lo demás que contiene y los devolvieron Corzo - Avanz - Dorado - Mendoza - Galin-

Certificado de lo - Matías Villanar secretario. = José Leon
la Corte Supre - Castellano Secretario de la Excelentísima
-ma- Corte Suprema de Justicia. Certifico que
en virtud del recurso de nulidad interpuesto
por el acusado Apuí en la Causa que se le
ha seguido por homicidio, esta Suprema
Tribunal he expedido la resolución siguiente
Lima Mayo trece de mil ochocientos setenta
y Cuatro - Vista de conformidad con lo
determinado por el Señor Jefe del Poder
no haber nulidad en la sentencia de vista
pronunciada por la Ilustísima Corte
superior de este Departamento en veinticuatro de
Abril último que revocando la de primera
instancia coniente a fojas cuarenta y cuatro

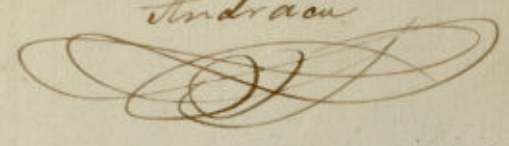


Impone al reo Apurí o Maudam, la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo con sus respectivas accesorias con lo demás que contiene y lo devalúen son = Mirón = G. Sanchez = Corio = Treveño = Anas = Oviedo = Cuinos = República conforme a la ley de que certifico = Manuel L. Castellanos = José Agt.º veinticinco de mil ochocientos setenta y cuatro = Devuelto, cumplase lo ejecutando entregando al reo a la autoridad política con la copia determinada por el artículo ciento ochenta y cuatro del Código de enjuiciamiento penal, para que sea conducido al lugar donde debe cumplirse su condena = Andraca = Apurí = Juan Leon Quiroz =

cuota de la
Mesa que
mandó de cum
plir lo resuel
to

El conforme con las piasas originales que obra en los autos de su materia y uqhe me remite en cumplimiento delo mandado, despues de hacer su confrontacion en forma en Yca a Veinticinco de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro

yo p.
Andraca



Juan L. Quiroz
Escrit. del juzgado

